



Campo de la Cruz - Atlántico, ocho (08) de septiembre de Dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2022-00107-00

ACCIONANTE: JOHAN ABIB BARRANCO LEYVA

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO(MOVILIDAD) DE ATLANTICO.

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por el señor JOHAN ABIB BARRANCO LEYVA contra la SECRETARIA DE TRANSITO(MOVILIDAD) DE ATLANTICO, por la presunta vulneración a los derechos petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política Colombiana.

HECHOS

Narra el accionante los hechos de la siguiente manera:

“En fecha 18 de julio del 2022 envié derecho(s) de petición con número de radicado 202242100126342 a la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) de ATLANTICO y a la presente fecha no he recibido respuesta ni se me ha enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales puedo tener acceso según el artículo 74 de la Constitución.”



Radicado N°. 202242100126342
18 - 07 - 2022 02:39:26 Folios: N/A (WEB) Anexos: 1
Destino: 4210 - Rem/D: Johan abib Barranco I
Consulte el su trámite, en la pagina de la entidad
Código de verificación: 55879

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

PRETENSIONES

- “1. Se ampare mi derecho fundamental de petición
2. Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s).”

ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por el señor JOHAN ABIB BARRANCO LEYVA contra la SECRETARIA DE TRANSITO(MOVILIDAD) DE ATLANTICO, mediante de auto fechado 26 de agosto de 2022, siendo comunicada en debida forma, Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe, contestando dentro del plazo otorgado, que de la misma coligió la necesidad de vincular al trámite constitucional a la señora MARIA MEJIA DE ARTETA lo cual se hizo con auto adiado 05 de septiembre, y notificando tal vinculación

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia





con oficio No. 485 de la misma fecha, a la dirección Calle 1 # 2 a -183, Arroyo hondo - Bolívar, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada este contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que:

Verificando los hechos que hacen parte de la presente acción, se constató el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, y se evidenció que el Señor JOHAN ABIB BARRANCO LEYVA, presentó derecho de petición ante esta entidad mediante radicado No. 202242100126342, el cual fue contestado de fondo y enviado a la dirección suministrada en el escrito de petición, tal como consta en los documentos que adjuntamos a la presente respuesta para que sean tenidos como medio de prueba por el despacho.

Aunado a lo anterior adjunta pantallazo de correo electrónico dirigido a la dirección electrónica isisbroca92@gmail.com, misma de la cual se recibió la presente actuación constitucional, en donde también se visualiza documentos adjuntos en formatos PDF, tal como se ve a continuación:



Asi como tambien aporto la respuesta ofrecida al accionate, la cual una vez verificada se observa que resuelve de fondo la peticion elevada.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala: Artículo 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

"Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *"reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión"*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: *"1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"*. (Sentencia T-448/14).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad del actor apunta a que considera vulnerado su derecho fundamental de Petición por SECRETARIA DE TRANSITO(MOVILIDAD) DE ATLANTICO, ya que, al momento de la instauración de la presente acción constitucional, este no le había brindado respuesta a la petición instaurada el día 18 de julio del 2022 con número de radicación 202242100126342.

Descendiendo al caso en concreto, este despacho al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo, evidencia que la acción de la tutela de la referencia se contrae a la supuesta falta de contestación al derecho de petición de fecha 18 de Julio de 2022, presentado por el actor el señor JOHAN ABID BARRANCO LEYVA.

Petición que fue resuelta el 29 de agosto de 2022, y notificada al correo electrónico del accionante en fecha 30 de agosto de esta misma anualidad, al dirección electrónica isisbroca92@gmail.com, tal y como consta dentro de las pruebas anexadas al plenario por parte de la entidad encartada INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO. Aunque es clara la contestación tardía de la accionada, revisada la misma este despacho encuentra que colma plenamente el núcleo esencial del derecho fundamental de petición: i) la pronta resolución; (ii) que la autoridad dé una respuesta de fondo, es decir que sea clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado; y (iii) que la decisión adoptada se le notifique al peticionario.

Es decir, no se encuentra vulnerado el núcleo esencial del derecho de petición, como ya se mencionó en líneas precedentes. Inclusive este despacho claramente puede señalar

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia





que la vinculación del accionante al trámite contravencional respondió a la citación oportuna por parte de la entidad encartada, quien realizó dicha vinculación al obtener información de la propietaria del rodante, quien manifestó que dicha información la extraía del contrato suscrito entre las partes, en donde constaba una dirección para notificaciones:

¿Diga al despacho si dentro del contrato existente entre las partes, el señor (a) JOHAM ABIB BARRANCO LEYVA, reporta dirección de domicilio, para efecto de notificación?
CONTESTO: Si, la dirección para notificar es en la CARRERA 7 N° 3-211 - CAMPO DE LA CRUZ y teléfono 3007235571.

Por lo que, si en gracia de discusión el actor alegaba vulneración al debido proceso por indebida notificación, hecho este que no se extrae de la acción de tutela de la referencia, como tampoco de sus pretensiones. Debería enrostrarse al actor la forma en la que se obtuvo su dirección de notificaciones, y contra ello tiene las vías procesales correspondientes, tales como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que, si bien tiene un término de caducidad de cuatro meses, tratándose de indebida notificación, es menester que el Juez le dé trámite a la demanda en aras de probar en contra de la notificación realizada de manera irregular.

Por otra parte, esta agenciada observa que si bien es cierto la respuesta al requerimiento no se dio dentro del término legal otorgado para ello, no es menos cierto que al transcurrir de la presente acción constitucional se le brindo respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, razón por la cual nos encontraríamos frente a un hecho superado, respecto a ello nuestra honorable corte constitucional ha señalado:

“IMPOSIBILIDAD DE DICTAR UNA ORDEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE CONFIGURA UN HECHO SUPERADO.
(Sentencias: T-675/96, T-677/96, T-041/97, T-085/97, T-522/97, SU-540/07,)

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha explicado que la situación de hecho superada se origina cuando la afectación al derecho fundamental invocado desaparece. Al respecto, esta Corporación ha afirmado:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío” .

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Por lo tanto, cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho y, en consecuencia, la tutela pierde cualquier razón y condición de eficacia.”

Es así como por las circunstancias indicadas, este Despacho considera que la protección solicitada por la tutelate resulta actualmente innecesaria, pues el derecho de petición cuyo amparo se solicitó fue debidamente satisfecho.



Es por ello entonces que este Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por el señor JOHAN ABIB BARRANCO LEYVA contra la SECRETARIA DE TRANSITO(MOVILIDAD) DE ATLANTICO, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por el señor JOHAN ABIB BARRANCO LEYVA contra la SECRETARIA DE TRANSITO(MOVILIDAD) DE ATLANTICO por la existencia de un hecho superado.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente tramite tutelar a la señora MARIA MEJIA DE ARTETA.

TERCERO: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal